



EXPEDIENTE N° : 1176-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y
SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 y el escrito presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. el 15 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 24 de julio del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) en la unidad minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 597-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 747-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 443-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2017³, notificada el 3 de abril del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 4 y 9 de mayo del 2017⁵, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) contra la Resolución Subdirectorial.
5. El 8 de noviembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de

¹ El Informe N° 597-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

² Folios 1 al 5 del Expediente.

³ Folio 7 al 13 del Expediente.

⁴ Folio 14 del Expediente.

⁵ Folio 17 al 25 del Expediente.

⁶ Folio 32 del Expediente.





Instrucción N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).

6. El 15 de noviembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado otro escrito de descargo al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Folios 26 al 31 del Expediente.

Folios 34 al 40 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó el riego continuo de la carretera del depósito de desmonte Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando así la emisión de material particulado como consecuencia del paso de los camiones que transportan mineral

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008 (en adelante, **EIA Cerro de Pasco**)¹¹, se señala que se realizará el regado continuo de los accesos mediante el uso de camiones cisternas.
12. De igual forma, el citado instrumento ambiental señala que, como parte de las medidas de mitigación de impactos sobre la calidad del aire, se realizará el riego de los caminos y vías de acceso, siendo que en época de estiaje incrementará la frecuencia de regado a tres veces por día¹².



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Página 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente. “4.9 Actividades en Operación de Paragsha (9500) – San Expedito (659 TMPD)

(...)

4.9.2.5 Compromisos Ambientales durante la Etapa de Operación

(...)

g) Emisiones de Material Particulado y Gases

En el área del proyecto las emisiones de Material Particulado aumentarán debido a mayores carga y descarga de camiones tal como es el caso de Vinchos y Chuquitambo con mineral y estéril; operaciones de chancado; circulación de camiones mineros en las áreas de operación, botadero de estéril y caminos de servicio (de tierra); erosión de las superficies activas en los botaderos y erosión en los sectores secos del depósito de relaves.

Como medidas de control de las emisiones de polvo, el proyecto ha considerado el riego continuo de los caminos internos, disponiéndose para ello de camiones cisternas especialmente dedicados al riego (...). (Énfasis agregado)

Página 137 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

“6.6 PLAN DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.6.3 Medidas de Mitigación de Impactos sobre la Calidad de Aire





13. De acuerdo a lo señalado, se advierte que el administrado debía realizar el riego continuo de los accesos mediante camiones cisternas, a fin de mitigar la generación de material particulado (polvo), siendo que en época de estiaje la frecuencia de riego se incrementará a tres veces por día.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la supervisión se observó el levantamiento de material particulado en la carretera del depósito de desmonte Rumiallana, debido al tránsito de los camiones que transportan mineral. Este hecho se sustenta en los videos N° 6 al 10 y N° 17, contenidos en el Anexo 4.3 del Informe de Supervisión¹⁴, así como en las fotografías N° 21 al 23, contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión¹⁵.
16. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo constatado en los videos y las fotografías antes referidas, se advierte abundante emisión de material particulado como consecuencia de falta de riego continuo en la carretera donde transitan los camiones que transportan mineral; además, no solo se evidencia la generación de material particulado, sino también la extensión de su dispersión a lo largo del recorrido de los camiones (en ciertos tramos hay una interrupción de la visibilidad).
17. Sumado a ello, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, el material particulado generado por el paso de los camiones en la carretera del depósito de desmonte Rumiallana se dispersa entre las viviendas del Asentamiento Humano 27 de Noviembre, el cual se encuentra ubicado en la zona adyacente a dicho depósito.



c) Análisis de descargos

Los impactos de las actividades del proyecto sobre la calidad del aire se relacionan con las emisiones de gases de combustión de motores y generación de polvo en los caminos de acceso, operaciones de chancado, molienda, carga y descarga del mineral y desmonte.

A continuación se presentan las medidas de mitigación para reducir los impactos mencionados sobre la calidad del aire:

- *Los caminos y vías de acceso utilizadas seguirán siendo regados, incrementando su frecuencia a tres veces por día, sobre todo en la época de estiaje, principalmente en los accesos al botadero Rumiallana y al sector industrial. De tal forma que se asegure la minimización de las emisiones de polvo manteniendo mayor humedad en los suelos. Sobre todo la ruta en que se lleva los desmontes a Rumiallana y pasa por área de viviendas.*

(...)"

(Énfasis agregado)

¹³ Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

"Hallazgo N° 02: La carretera de uso privado del depósito de desmonte Rumiallana, es de material afirmado; al paso de los camiones volquete y otros vehículos, genera la emisión de polvo que se dispersa entre las viviendas del Asentamiento Humano 27 de Noviembre y otras partes de la población e instalaciones industriales de Empresa Administradora Cerro S.A.C. También se constató el riego de la vía, el agua de riego se evapora rápido debido a que la frecuencia de riego es insuficiente por las condiciones de clima de la zona, que se encuentra en época de estiaje".

Páginas 123 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Páginas 48 al 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



18. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, señaló principalmente los siguientes argumentos:

- (i) La generación de polvo por tránsito de vehículos se da en la vía pública; por lo que, no es de su responsabilidad. De otro lado, conforme se observa en los videos contenidos en el Informe de Supervisión, el acceso hacia el botadero de Rumiallana se encuentra regado, observándose además una cisterna realizando el riego de dicha vía.
- (ii) Con la finalidad de mejorar el riego de las vías de la carretera de uso privado del depósito de desmonte Rumiallana, se cuenta con dos cisternas permanentes para atender las necesidades de riego. Para ello, se presenta los registros de riego realizados a dicha carretera.

19. Respecto de los argumentos señalados líneas arriba, la SDI, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- (i) El hecho imputado está referido a no realizar el riego continuo de la carretera de uso privado del depósito de desmonte Rumiallana, y no a la generación de polvo por el tránsito de vehículos en la vía pública.

De la revisión de los videos y fotografías anexos al Informe de Supervisión, se observa que la generación de polvo se da durante el recorrido de los camiones por la carretera de uso privado del depósito de desmonte Rumiallana.

Si bien en el video N° 17 se observa un camión cisterna realizando el riego de la carretera de uso privado, también se evidenció que el agua de riego se evapora rápidamente debido a la insuficiente frecuencia de riego y a las condiciones climatológicas propias de la zona en época de estiaje.

- (ii) De la revisión de los registros de riego presentados por el administrado, se observa que estos corresponden a los días 22, 23 y 24 de julio del 2014, fechas en las que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2014; sin embargo, en dichos documentos no se logra distinguir las vías que fueron regadas, el tramo ni la frecuencia de riego.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que durante la supervisión se observó abundante generación de material particulado durante el tránsito de los camiones, dichos medios probatorios no permiten acreditar que el administrado realizó el riego continuo de la vía de acceso del depósito de desmonte Rumiallana.

20. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final. Siendo así, las afirmaciones del administrado presentadas en el escrito de descargos N° 1 no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.

De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado reitera los argumentos señalados líneas arriba y agrega que no fueron notificados para participar de la Supervisión Especial 2014, señalando que ellos desconocían de la realización de dicha supervisión.

22. Al respecto, esta Dirección considera necesario realizar algunas precisiones con





relación al primer argumento reiterado por el administrado, el cual se analiza a continuación:

- c.1) *La generación de polvo por tránsito de vehículos se da en la vía pública, la cual no es de su responsabilidad*
23. El administrado sostiene que corresponde archivar el presente PAS, puesto que conforme se advierte en los videos, la generación de polvo por tránsito de vehículos se da fundamentalmente en la vía pública, respecto de la cual no tiene responsabilidad.
24. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a la imagen satelital de Google Earth, la vía privada al depósito de desmote Rumiallana se encuentra ubicada en paralelo a la vía pública, conforme se muestra a continuación:

Imagen satelital de las vías



Fuente: Google Earth

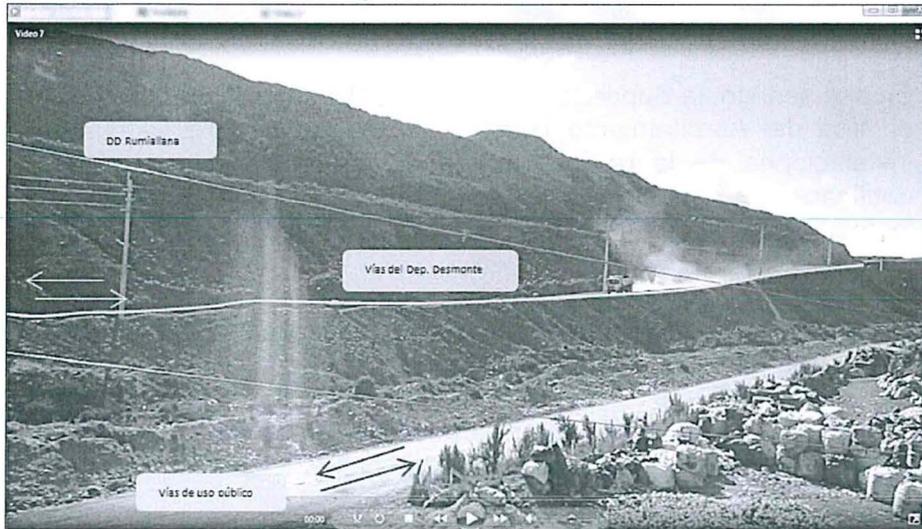
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

25. En los videos N° 6 al 10 contenidos en el anexo del Informe de Supervisión, se pueden observar ambas vías, advirtiendo que el tránsito de los camiones que genera la emisión de material particulado se efectúa en la vía colindante al depósito de desmote Rumiallana; por lo que, teniendo en cuenta la imagen satelital, se concluye que el tránsito de los camiones se llevó a cabo en la vía privada al depósito de desmote Rumiallana y no en la vía pública como alega el administrado.
26. Para dicho efectos, se ha efectuado una captura del video N° 7, obteniendo una imagen en la que se distingue con claridad las vías y se puede apreciar el tránsito de uno de los camiones que genera la emisión de material particulado:





Captura del Video N° 7



Fuente: Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

27. De lo antes expuesto, se tiene que lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el hecho imputado.
28. Ahora bien, a continuación analizaremos el argumento alegado por el administrado en el escrito de descargos N° 2 respecto de que no fueron notificados para participar de la Supervisión Especial 2014.
- c.2) *El desconocimiento de la realización de la Supervisión Especial 2014 por parte del administrado*
29. De conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁶, la supervisión especial es una supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas, debido a circunstancias, tales como, la solicitud de intervención formulada por un organismo público.
30. En el presente caso, se tiene que la realización de la Supervisión Especial 2014 fue solicitada por el Coordinador del OEFA con las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental¹⁷ y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Pasco¹⁸, con la finalidad de que se realicen las acciones de supervisión y monitoreo ambiental del aire en el Asentamiento Humano 27 de Noviembre, en atención a

¹⁶ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

(...)

b) *Supervisión Especial: Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:*

(...)

(v) *Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.*

(...)"

¹⁷ Página 78 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁸ Página 79 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 6 del Expediente.



una investigación penal contra el administrado por el presunto delito de contaminación ambiental.

31. En ese sentido, la Supervisión Especial 2014 comprendía la toma de muestras en el área del Asentamiento Humano 27 de Noviembre, la cual colinda con las instalaciones de la unidad minera Cerro de Pasco, no siendo necesario la notificación al administrado por parte del OEFA, puesto que no se ingresó a las instalaciones de dicha unidad. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
32. De manera adicional, debe tenerse en cuenta que en el marco de la investigación fiscal, de acuerdo a lo señalado en la Disposición N° 01-2014 del Caso N° 3806015200-2014-107-0¹⁹, la cual dispone la apertura de investigación preventiva en contra del administrado, se ordenó que se notifiquen a las partes para que participen de la diligencia de constatación fiscal, la cual corresponde a la Supervisión Especial 2014.
33. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el riego continuo de la carretera del depósito de desmonte Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando así la emisión de material particulado como consecuencia del paso de los camiones que transportan mineral.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**))²¹.



¹⁹ Página 80 y 81 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

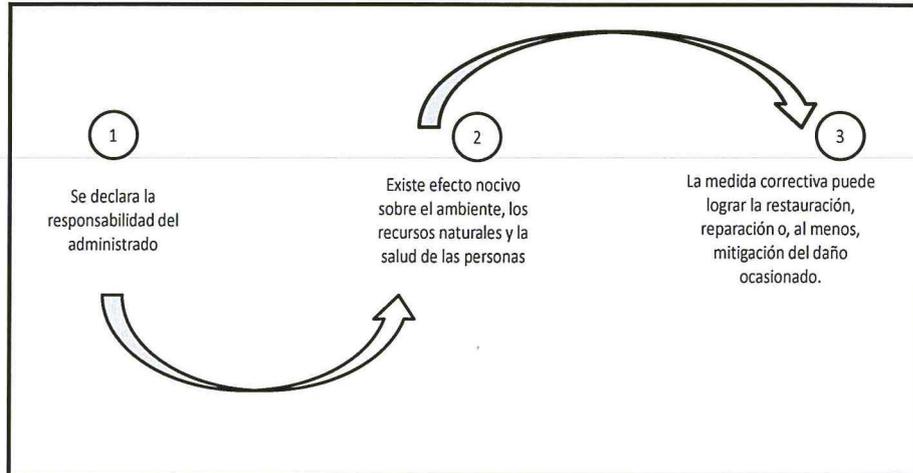
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Único hecho imputado
44. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el riego continuo de la vía del depósito de desmonte Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando así la emisión de material particulado como consecuencia del paso de los camiones que transportan mineral.
45. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que, a fin de mejorar el riego de la vía del depósito de desmonte Rumiallana, cuenta con dos cisternas permanentes para atender las necesidades de riego, para lo cual, presentó el programa de riego a corto plazo de la unidad minera.
46. Sin embargo, de la revisión del plan de riego de mina para los meses de mayo,

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



junio y julio del 2017, se advierte que el administrado no ha presentado medios fotográficos que acrediten que a la fecha viene cumpliendo con dicho cronograma y que su ejecución mitiga la generación de material particulado durante el recorrido de los camiones, en específico por la carretera del depósito de desmonte Rumiallana.

- 47. En el escrito de descargos N° 2, el administrado adjuntó dos fotografías donde se aprecia el riego de las vías mediante una cisterna²⁷; además, presentó los reportes diarios de riego de la vía del depósito de desmonte Rumiallana²⁸.
- 48. Sobre el particular, de la revisión de los reportes diarios presentados por el administrado, se advierte que no se ha llevado a cabo el regado de las vías de manera continua, ni siquiera diaria, puesto que lo reportes diarios corresponden al 4, 12, 21, 25 y 27 de octubre del 2017, conforme al siguiente detalle:

Reporte diario del riego de vías - Zona Rumiallana

| Fecha de riego | Hora de riego | Tiempo de riego |
|----------------|---------------|-----------------|
| 04 /10/2017 | 9:30 a 10:10 | 40 minutos |
| 12/10/2017 | 10:50 a 11:30 | 40 minutos |
| 21/10/2017 | 13:55 a 14:35 | 40 minutos |
| 25/10/2017 | 10:25 a 11:05 | 40 minutos |
| 25/10/2017 | 15:20 a 16:10 | 40 minutos |
| 27/10/2017 | 8:20 a 9:00 | 40 minutos |
| 27/10/2017 | 11:20 a 12:00 | 40 minutos |
| 27/10/2017 | 14:50 a 15:30 | 40 minutos |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 49. Del cuadro antes expuesto, se observa que durante el mes de octubre del 2017 se ha llevado a cabo una o dos veces a la semana el riego de la vía del depósito de desmonte Rumiallana, con lo cual el administrado no logra acreditar el cumplimiento de la obligación infringida. Asimismo, cabe indicar que no ha presentado medios fotográficos que acrediten el cumplimiento de lo ahí señalado.
- 50. De otro lado, respecto a las fotografías presentadas por el administrado, cabe indicar que las fechas en las que éstas fueron tomadas, 18 y 31 de octubre del 2017, no coinciden con las fechas de los reportes diarios en las que el administrado afirma haber regado la vía del depósito de desmonte Rumiallana, con lo cual éstas tampoco constituyen un medio probatorio idóneo que permita acreditar el cumplimiento de la obligación infringida.



- 51. Asimismo, es pertinente señalar que las fotografías presentadas por el administrado únicamente muestran a camiones cisternas llevando a cabo el regado de la vía; no obstante, para poder acreditar el cumplimiento de la obligación infringida, además de acreditar que se realiza el riego continuo, debe demostrarse que dicho regado permite mitigar la emisión de material particulado, es decir, adicionalmente deben presentarse fotografías o videos del tránsito de los camiones que transportan mineral en dicha vía y demostrar con ello que efectivamente la frecuencia de riego mitiga la emisión de polvo.

- 52. Por otro lado, cabe indicar que si bien en el Informe de Supervisión se evidencia que los resultados del muestreo de calidad de aire realizado durante la Supervisión



Reverso del folio 35 del Expediente.

Folios 36 al 40 del Expediente.



Especial 2014²⁹ no exceden los Estándares de Calidad Ambiental de PM-10 (material particulado) y plomo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, debemos resaltar el hecho de que el material particulado detectado en la supervisión se dispersaba entre las viviendas del Asentamiento Humano 27 de Noviembre y otras partes de la población. Por lo anterior, existe un riesgo de afectar la salud de la población.

53. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|--|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | El titular minero no realizó el riego continuo de la carretera del depósito de desmonte Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando así la emisión de material particulado como consecuencia del paso de los camiones que transportan mineral. | El titular minero deberá acreditar el riego continuo de la carretera del depósito de desmonte Rumiallana, a fin de mitigar la emisión de material particulado como consecuencia del paso de los camiones que transportan mineral. | Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallando las acciones realizadas en la carretera del depósito de desmonte Rumiallana, a fin de mitigar la emisión de material particulado como consecuencia del paso de los camiones que transportan mineral. El informe deberá estar acompañado con fotografías diarias con fecha, hora y con coordenadas UTM WGS 84, videos, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, y todo medio probatorio que considere necesarias para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ³⁰ . |

54. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un impacto negativo en la salud de las personas que habitan en el Asentamiento Humano 27 de Noviembre y otras áreas pobladas.
55. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de (30) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) la programación del riego diario, (ii) contratación de operador y cisternas, (iii) ejecución del riego

²⁹ Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

| Punto de Monitoreo | Localización UTM WGS 84 – Zona 18 L | | Descripción |
|--------------------|--|---------|--|
| | Este | Norte | |
| Punto 1 | 361978 | 8820978 | Próximo a las viviendas del AA.HH 27 de Noviembre, en una peña de roca, aproximadamente a 30 metros de la carretera Cerro de Pasco – Pallanchacra. |
| Punto 2 | 361928 | 8820564 | Azotea de la vivienda del Sr. Félix Torres Vargas, aproximadamente a 15 metros de la carretera Cerro de Pasco – Pallanchacra. |

³⁰ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas de remediación del área impactada.



programado, (iv) control y mejora de la programación del riego diario en la carretera de uso privado del depósito de desmonte Rumiallana que permita advertir que su ejecución mitiga la generación de material particulado durante el recorrido de los camiones.

56. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

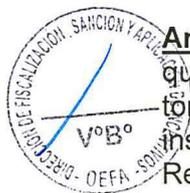
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA



GPB/yct

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

